



**EXPEDIENTE 2662/2018 S.A.
RECURSO DE REVISIÓN**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el **veintinueve de enero de dos mil veintiuno** por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

Código Civil Adjetivo:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O S:

Por escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal.

2. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de diecisiete de febrero de dos mil veintidós se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que hubieran realizado manifestación alguna.
3. En escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada solicitó se declare la caducidad de la instancia.
4. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

5. **PRIMERO.Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
6. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión interpuesto por el recurrente es procedente, pues se impugna la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
7. **TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta

efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si el demandante, aquí recurrente, fue notificado mediante boletín jurisdiccional de la resolución que recurre el dos de febrero de dos mil veintiuno, surtió efectos al tercer día siguiente en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en materia de notificaciones en términos de su artículo transitorio tercero, día que correspondió al cinco siguiente.

8. En ese orden de ideas, fue el ocho de febrero de dos mil veintiuno que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días seis, siete, trece, catorce de febrero de ese mismo año, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal el diecisiete del propio mes, se concluye que su interposición fue oportuna.
9. **CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
10. Las resoluciones administrativas impugnadas consisten en: a) La dictada por la Comisión el seis de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente administrativo *****2, en la que se decretó el sobreseimiento; b) La emitida por la Comisión el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis en el expediente administrativo *****2, en la que se determinó la separación definitiva del demandante del cargo que ocupaba como Agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, por incumplimiento del requisito de permanencia regulado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública, al haberse ausentado sin causa justificada en cinco ocasiones dentro del lapso de treinta días.
11. El a quo decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en los artículos 40, fracciones II y IV, y 41, fracción II, por considerar que la resolución emitida en el expediente *****2, no afecta el interés jurídico de la parte

actora y que la demanda es extemporánea respecto de la dictada en el expediente *****2.

12. Inconforme con la anterior determinación, el demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

13. **QUINTO. Estudio de la caducidad de la instancia:**

Mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, solicitó se decretara la caducidad de la instancia, argumentando que habrían pasado más de seis meses sin que hubieran promociones tendientes a impulsar el juicio en su segunda instancia.

14. En términos del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, la caducidad opera en el juicio de nulidad si transcurridos seis meses naturales a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no se presenta una promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento.¹ Pero además, la ley exige una condicionante añadida: la promoción debe ser necesaria para la continuación del juicio.

15. Esto es, el legislador ha querido precisar que la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino además, a la circunstancia de que la promoción sea *"necesaria para la continuación del procedimiento"*.

16. El Diccionario de la Real Academia Española, al vocablo necesario/necesaria debe asignársele el significado lexicográfico siguiente: *"que hace falta indispensable para algo"*; o bien, *"que forzosa o inevitablemente ha de suceder"*.

17. Si se parte de esta base para hacer una interpretación gramatical del artículo citado, entonces se tendría como resultado que una promoción será necesaria para la continuación del procedimiento, cuando sea indispensable o forzosa para que éste avance; es decir, cuando su continuación dependa del impulso de las partes.

18. En este tenor habría que aceptar que cuando el legislador hizo énfasis¹ en que sólo es posible interrumpir el término

para que opere la caducidad mediante una promoción “necesaria” para la continuación del juicio, su intención era dejar en claro que dicha figura no habrá de operar por la sola inactividad procesal de las partes; sino que además será indispensable que esa inactividad implique que la prosecución del juicio no pueda llevarse a cabo debido a que para ello es menester que –primeramente- las partes satisfagan una determinada carga procesal impuesta por la Ley o por el Tribunal.

19. Lo anterior en otras palabras significa que la caducidad de la instancia no se configura cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar diligencias que de acuerdo a la Ley le son exclusivas.
20. Siendo la caducidad una sanción procesal para las partes, la falta de actuación del Tribunal, cuando a éste corresponda substanciar una diligencia pendiente para la continuación del juicio, no puede dar lugar a que se actualice esta figura, porque ello provocaría que se castigue al actor o al demandado por la inactividad procesal, no obstante que esa inactividad no les sea atribuible.
21. A partir de lo razonado hasta aquí, es posible fijar algunas conclusiones preliminares:
 - a) De la interpretación gramatical del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, se obtiene que la caducidad de la instancia habrá de operar si en el transcurso de seis meses las partes no presentan alguna promoción sin la cual sea imposible continuar con el desarrollo del juicio.
 - b) La interpretación gramatical del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal (interpretación restrictiva y no extensiva de la disposición normativa) es la que se aviene mejor al derecho humano a una tutela judicial efectiva contemplado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- c) La caducidad de la instancia no puede invocarse cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en el núcleo del argumento de la actora está presente la idea de que las partes (particularmente la parte actora), tenía la carga procesal de impulsar el juicio; sin embargo, la demandante pierde de vista que al encontrarse citado para resolución del recurso de revisión, ya no era necesario que la parte actora impulsara el procedimiento.

El artículo 94 de la Ley del Tribunal, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“(...)

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

El Magistrado de la Sala lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.

El Magistrado Presidente, al admitir el recurso, designará por turno al Magistrado Ponente, mandando correr traslado del mismo a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de cinco días.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, el Magistrado Ponente, dentro de un plazo de diez días, formulará proyecto de resolución y lo someterá a la consideración de los Magistrados, quienes deberán emitir su voto dentro de una audiencia que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes; en tratándose del supuesto previsto en la fracción I

de este artículo, los plazos anteriores serán de cinco y diez días, respectivamente.”

22. De la lectura del artículo anterior se obtiene que, al admitirse el recurso, el Magistrado Presidente designará por turno al Magistrado Ponente, quien elaborará el proyecto de resolución para que sea sometido a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno, lo cual no constituye una carga procesal para las partes. No existe ninguna disposición en la ley que así lo prevea.

23. Por lo cual, aunque es claro que hubo una inactividad procesal en el juicio, lo cierto es que esa inactividad es consecuencia de la carga de trabajo existente en este Tribunal, por lo que las partes no deben sufrir alguna consecuencia negativa por ello.

24. En otras palabras, para la continuación del juicio no era necesario, forzoso o indispensable que alguna de las partes cumpliera con una carga procesal impuesta por ley o por el Tribunal; lo que es más, no había carga procesal de las partes pendiente de satisfacer.

25. De manera que, si en términos de lo asentado anteriormente, la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino además, a la circunstancia de que la promoción sea "necesaria para la continuación del procedimiento"; entonces es claro que esa figura no se actualizó en este caso.

26. No debe perderse de vista que en los procesos en que impera el principio de impulso de oficio –como es el caso– las partes no están liberadas de su deber constitucional de hacer avanzar el juicio; sin embargo, esa obligación se constriñe únicamente a satisfacer sus cargas procesales; debido a que al hacerlo, manifiestan tácitamente su voluntad e interés en la continuidad de la instancia.

27. Por tanto, si no constituye una carga procesal de las partes instar a la Sala para que el procedimiento continúe, la

inactividad ante el incumplimiento del órgano jurisdiccional de su deber de impulsar de oficio el proceso, no puede dar por resultado que se declare la caducidad.

28. En suma, contrario a lo que afirma la autoridad, no operó la caducidad de la instancia en el juicio, dado que la inactividad procesal no fue derivada de la actitud pasiva de las partes, sino producto de la excesiva carga de trabajo existente en este Tribunal que impidió dictar en fecha previa, una resolución de su entera responsabilidad, necesaria para la continuación de la segunda instancia.

29. SEXTO. Firmeza de determinaciones no combatidas. Las partes no combaten el sobreseimiento determinado por la a quo, con fundamento en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, cuyo contenido se reproduce en los numerales 54, fracción IV, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al considerar que no se impugnó en tiempo la resolución dictada en el procedimiento *****2.

30. En la que se declaró al actor responsable de incumplir el requisito de permanencia regulado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública, y se le impuso en consecuencia la sanción de separación definitiva del cargo de agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

31. En consecuencia, debe declararse que la aludida determinación, contenida en la sentencia que se revisa ha quedado firme. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no

obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

32. SÉPTIMO. Estudio de agravios. Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

33. En su recurso de revisión, el inconforme esencialmente sostiene, que le agravia que el Juez haya decretado el sobreseimiento del juicio respecto de la resolución dictada en el expediente *****2, ya que esta puso fin al procedimiento administrativo, sin que se determinara responsabilidad administrativa, y sin hacer pronunciamiento respecto de la suspensión preventiva decretada.

34. Afirma, que al no haber sido sancionado ni removido en la citada resolución, de conformidad con el artículo 150, de la Ley de Seguridad Pública, tiene derecho a la reintegración de los derechos que le fueron privados con motivo de la suspensión preventiva, como son, el pago de las percepciones económicas respecto del periodo de suspensión.

35. Dice, que si bien el sobreseimiento implica que la autoridad se abstenga de resolver respecto del fondo del asunto, la demandada debió establecer las consecuencias jurídicas, como lo es la consistente en dejar sin efecto la suspensión preventiva a la que se le sujetó con motivo del procedimiento administrativo, y determinar lo conducente respecto de las prestaciones económicas.

36. de lo cual concluye que sí tiene interés legítimo, no solo para que se analice el asunto, sino también para que se declare la nulidad de la resolución, pues tiene derecho a que se le cubran los emolumentos que dejó de percibir con motivo

del procedimiento incoado en su contra, en el que no se determinó responsabilidad administrativa.

37. Por lo que hace a la resolución impugnada *****2, en la sentencia recurrida, el Juzgado sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 41, fracción II, y 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, cuyo contenido se reproduce en los numerales 54, fracción IV, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, bajo el argumento toral de que no afecta el interés jurídico del actor, al no haberlo declarado responsable de los hechos que se le imputaron, no le impone una obligación, carga o gravamen, ni le niega expresamente el reconocimiento de un derecho que se auto atribuye.

38. Estableció, que el sobreseimiento no basta para atribuir a la autoridad una expresión de voluntad concluyente de removerlo nuevamente de su cargo, de no incorporarlo a este, o de no pagarle la indemnización y/o las demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo, con motivo de la suspensión preventiva (sic), por lo que será hasta que la autoridad decida una situación jurídica concreta, que el agraviado estará en aptitud de acudir a la jurisdicción de este Tribunal para que se decida sobre la decisión controvertida.

39. **Problema jurídico a resolver:**

- ¿La resolución impugnada *****2, lesiona el interés jurídico de la parte actora?

Criterio:

40. **El agravio es infundado.** Como se establece en la sentencia que se revisa, la resolución *****2, dictada por la Comisión el seis de septiembre de dos mil dieciocho, no afecta el interés jurídico ni el interés legítimo de la parte actora, por lo que procede confirmar el sobreseimiento en el juicio.

Justificación:

41. El artículo 150, de la Ley de Seguridad Pública establece:

ARTÍCULO 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

42. En la resolución *****2, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada sobreseyó el procedimiento en sede administrativa, al considerar que dejó de existir la materia del mismo, en virtud de que la propia Comisión, emitió resolución definitiva el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis en el expediente *****2, en la que se determinó la separación del cargo que ostentaba el actor como miembro policial, por pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública.

43. Determinó que al haberse actualizado la causal extraordinaria de conclusión del servicio, resultaba procedente decretar el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 138, fracción III, y 143, fracción II, inciso a), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

44. De las constancias que obran en autos se advierte que no se demostró en autos que la parte actora haya sido suspendido preventivamente por la Comisión, dentro de los expedientes *****2, y *****2, razón por la cual, contrario a lo que argumenta el recurrente, no se actualiza en la especie el supuesto contemplado en el artículo 150, de la Ley de Seguridad Pública.

45. No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, el hecho de que consta en autos que en el procedimiento de queja Q/440/2012, el Encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dictó un proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil

doce, en el que decretó la suspensión preventiva del actor, sin embargo, dicha queja no guarda relación alguna con los procedimientos de los que derivan las resoluciones impugnadas en la primera instancia, lo cuales fueron instaurados por quejas diversas a la identificada como Q/440/2012.

37. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, procede confirmar la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal en el presente asunto.
38. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el **veintinueve de enero de dos mil veintiuno** la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 3, 4, 8, 9, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2662/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.